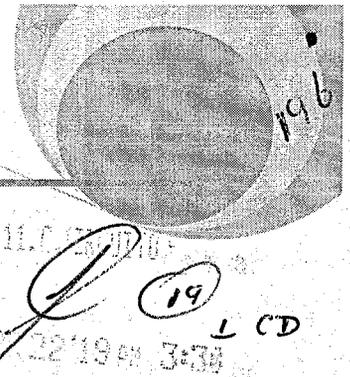




Dr. ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA
ABOGADO



Señor:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION D DEMANDA DECLARATIVA D RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE JOSE WILSON BAYONA CONTRA EDISON JAHIR SEQUEDA Y JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR.

RADICADO: 2018-0240

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.323.759 de Paipa Boyaca, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional 184.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial de señora YADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR con cedula de ciudadanía No.63.517.827 de Bucaramanga, con poder legalmente otorgado, el cual se allego al momento de la notificación de la presente acción, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda formulada ante usted señor Juez, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: FALSO Y CONFUSO: Lo falso respecto que fue impactado en la llanta de adelante de la motocicleta con placa RKG-20C por la defensa trasera izquierda del automóvil sedan con placa CWW-131, afiliado a la ACADEMIA TECNICA DE CONDUCTORES-PRACTICAR, conducido por EDISON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS, como el mismo demandante lo afirma que transitaba por el carril izquierdo, me permito transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO:

ARTÍCULO 60. Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016. **OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

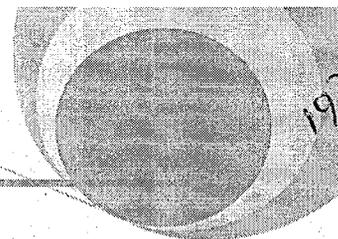
PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Calle 113ª 45-33 Barrio Zapamanga IV Etapa de Floridablanca Teléfonos: 6492113- 3227628798-3125009207 E-mail assain_zambrano@hotmail.com



Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculté de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

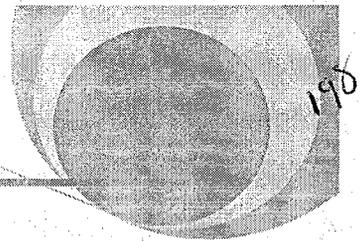
Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002 , Ver art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.



4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite

LEY 1239 DE 2008

(julio 25)

Diario Oficial No. 47.061 de 25 de julio de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

"Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

*

ARTÍCULO 2o. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

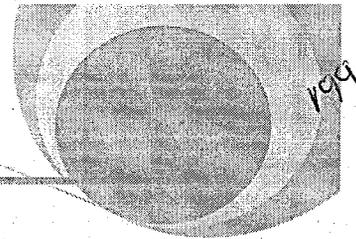
"Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía".

*



ARTÍCULO 3o. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectaba exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

ARTÍCULO 4o. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República, **NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.**

El Secretario General del honorable Senado de la República, **EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.**

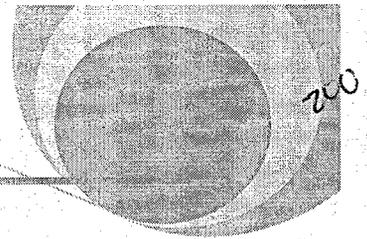
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **OSCAR ARBOLEDA PALACIO.**

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes, **JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.**

República de Colombia – Gobierno Nacional Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2008. **ÁLVARO URIBE VÉLEZ,** El Ministro de Transporte, **ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO.**

Con todo respeto, hago esa precisión de las normas para entender que el aquí demandante violo las normas mencionadas y puso en riesgo su propia integridad al transitar por el carril izquierdo como lo afirma y al no conservar la velocidad límite establecida para circular por las vías públicas urbanas, y que en ningún momento la moto fue impactada por el automóvil si no a contrario sensu fue la moto quien impacto al vehículo con placa CWW-131 por la parte trasera después de haber rodado por el pavimento unos 13.80 metros, resultado de la impericia al conducir y el exceso de velocidad con el que transitaba la motocicleta con placa RKG-20C conducida por JOSE WILSON BAYONA, al asustarse y reaccionar descoordinadamente al observar que el automóvil estaba girando a la izquierda en un sitio permitido para ello, como esta defensa lo demostrara en el desarrollo del presente proceso,

Calle 113ª 45-33 Barrio Zapamanga IV Etapa de Floridablanca Teléfonos: 6492113- 3227628798-3125009207 E-mail assain_zambrano@hotmail.com



con peritos expertos y deponentes citados por el mismo demandante. (violando el artículo 106 del Código nacional de tránsito, modificado por la ley 1239 de 2008) y que quedo consignado en el informe policial de accidente de tránsito 68001000A, en la hipótesis 116 Exceso de velocidad y corresponde para la motocicleta; esta afirmación se corrobora con el informe de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA OFICINA COODINACION GRUPO CONTOL VIAL GRUPO CRIMINALISTICA DE FECHA Marzo 29 de 2016, folios 35 al 48, en el folio 47 en el punto 7.3 anota " SE REALIZA INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS SE LEVANTA, BOSQUEJO TOPOGRAFICO. SE REALIZA FIJACION TOPOGRAFICA Y SE ANEXA CD-ROOM, CON IMÁGENES ACTUALES DEL LUGAR DE LOS HECHOS. HIPOTESIS PARA ESTA DILIGENCIA. LA HIPOTESIS LA 116 Y CORRESPONDE A EXCESO DE VELOCIDAD Y CORRESPONDERIA PARA EL MOTOCICLISTA YA QUE SI SE DESPLAZABA A UNA VELOCIDA DE 30 KM, POR HORA NO HUBIESE DEJADO UNA HUELLA DE ARRASTRE METALICA DE 13.80 METROS Y LA 157 POR ESTABLECER Y SERIA PARA EL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL, GIRAR SIN PRECAUCION O CAMBIAR DE CARRIL SIN INDICACION ALGUNA. Hay firmas de quienes la elaboraron.

AL SEGUNDO: FALSO Y CONFUSO: Falso en cuanto en ningún momento el vehículo que conducía JAHIR SEQUEDA impacto la motocicleta, y nunca se presentó un adelantamiento como lo afirma el demandante, y respetuosamente cito textualmente el artículo de la ley 769 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO. **ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

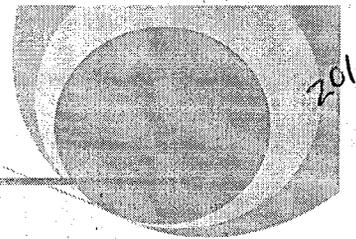
Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

Como en este caso puntual, el señor JAHIR SEQUEDA, lo realizo al ubicarse con anterioridad y colocar las luces direccionales avisando del giro que iba a realizar ya que es costumbre de él y lo tiene como un habito por ser instructor de conducción.

AL TERCERO: FALSO Y CONFUSO: Falso en cuanto las afirmaciones nunca se realizó adelantamiento por parte del señor SEQUEDA CASTELLANOS, y que posteriormente ocasión la caída sobre el costado izquierdo del señor JOSE WILSON BAYONA, y mucho menos que con una fotografía se pueda demostrar el golpe, esto se podría afirmar con un video, pero lo que aquí tenemos es evidencias que ocurrió un impacto y el sitio donde terminaron los vehículos después de este. Y en estas afirmaciones realizadas por el demandante que resalta "fricción en la parte inferior izquierda" da cuenta que nunca existió un enganche para que se produjera un arrastre. Como las leyes físicas afirman que después de un golpe o impacto los cuerpos toman diferentes direcciones, no se podría decir que ocurrió un golpe y luego un enganche como pretende afirmar, a sabiendas que en la fotografía tomada en el informe de policial del accidente IMAGEN 7 imagen secuencia de la anterior. Primer plano: El circulo Señala Posible Rayón o Zona De Limpieza De Color Negro En La Parte Trasera Costado Izquierdo Del Automóvil De Placa CWW131. Se puedo observar sin equívocos que es una parte liza y que no permite enganche o sujeción de algo o de alguien, y que nunca sufrió ninguna perforación para afirmar que en ella se enganchara la motocicleta. (Folio 26 de la demanda).



AL CUARTO: CIERTO: Según se desprende del informe donde refiere que fue atendido en la clínica LA MERCED y que aporta historia clínica 91215342 y la Epicrisis, con incapacidad de 5 días.

AL QUINTO: CIERTO. Según folio30.

AL SEXTO: CIERTO. Según historia clínica. Folio 55

AL SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO: Aparecen a folio 56 al 59 unas órdenes médicas firmadas por el doctor. Mario Parra, pero no está la atención médica registrada en la historia clínica, además las terapias no se especifican si son para el brazo o la pierna, solo el número.

AL OCTAVO: CIERTO: Folio 60.

AL NOVENO: CIERTO. Folio 61.

AL DECIMO: CIERTO. Folio 32.

AL DECIMO PRIMERO: CIERTO. Folio 62

AL DECIMO SEGUNDO: CIERTO

AL DECIMO TERCERO: Folio71

AL DECIMO CUARTO: CIERTO FOLIO34.

AL DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA; el demandante debe probar esas afirmaciones.

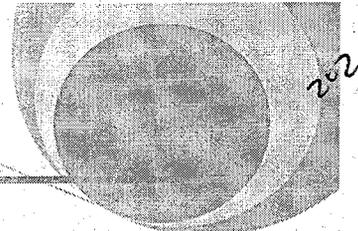
AL DECIMO SEXTO: CIERTO. No se tiene claro quien ordeno esa resonancia magnético, ni tampoco aparece historia clínica que la soporte.(folio 76)

AL DECIMO SEPTIMO: CIERTO: En la consulta el 13 de Julio de 2018 diagnostican lesión rodilla izquierda y tratamiento cirugía. Esta defensa no comprende por que el demandante dejo transcurrir, casi 5 años para realizarse el tratamiento de la rodilla, y entra la duda del por qué tanto tiempo, si supuestamente le aquejaba el dolor y le impedía la marcha, decide hacerlo particularmente y un alto costo, a sabiendas que el tenia E.P.S. Sin dilucidar profundo se estaría ante UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por haber dejado transcurrir tanto tiempo para solicitar el tratamiento adecuado.

AL DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA: Si bien presentan un presupuesto para realizar la cirugía, no existe una prueba sumaria que se hayan cancelado esos valores, ni tampoco aportan la historia clínica donde se refleje dicho procedimiento quirúrgico.

AL DECIMO NOVENO: FALSO: No se ha demostrado que todas las lesiones que hoy aquejan al señor BAYONA hayan sido producto del accidente de tránsito donde también participo y ejercía una actividad peligras, y sobre todo sin los conocimientos técnicos para realizarla

AL VIGESIMO: CIERTO: El bien que se vio involucrado en el accidente mas no el que hay causado el accidente.



AL VEGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. L a actividad como mecánico tendrá que demostrarla en el proceso y él también estaba en desarrollo de una actividad peligrosa en el momento del accidente y no solamente el señor SEQUEDA CASTELLANOS, y de igual manera el señor BAYONA también excedió el permiso que la sociedad otorga para realización de actividades peligrosas, infringiendo normas contenidas en el código nacional de tránsito, como ir en exceso de velocidad.

AL VIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA: Aquí el togado está dando conceptos subjetivos sin ser médico especializado, o existiera una prueba sumaria que el aquí accionante haya o este en algún tratamiento psicológico para superar esa aflicción y esa afectación interna a la cual se refiere su apoderado.

AL VIGESIMO CUARTO: CIERTO.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones invocadas por la parte actora porque no les asiste el derecho solicitado, lo anterior teniendo en cuenta, que las partes involucradas estaban en igualdad de condiciones al estar ejerciendo una actividad peligrosa, y existió una concurrencia de culpas, por las infracciones al código nacional de tránsito.

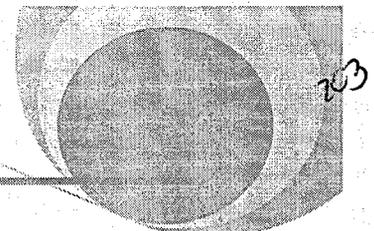
A la primera me opongo puesto que mi prohijada, la señora JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR, no fue actora ni participe en los hechos narrados en la presente acción.

Por otra parte, es importante abordar el eximente de responsabilidad DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ya que el aquí accionante también tuvo culpa en el accidente y fue negligente al infringir las normas de velocidad al transitar y no ocupar el carril que le correspondía, aún más del mismo cuidado que debía tener de su propia salud, y no dejar transcurrir 5 años para que le realizaran procedimientos quirúrgicos que agravaron más su estado y ahondaron en el daño que pudo haber sufrido el día de los hechos, y para el caso que nos ocupa podrá demostrarse a su señoría como el hoy demandante pretende lucrarse de manera abusiva con el daño presunto que alegan, el cual nace de la inobservancia de las normas para circular en el territorio colombiano y que están consagradas en el Código Nacional de tránsito Ley 769 de 2002, por lo cual no puede solicitar se produzca una condena en perjuicios.

Las Excepciones De Merito Que Interpondrá Mi Mandante Se Denominaran

- **USENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ADUCIDA POR EL DEMANDANTE.**
- **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA ALEGAR PERJUICIOS.**
- **INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO.**
- **INEXISTENCIA DE LA CULPA COMO REQUISITO PARA ALEGAR EL PERJUICIO RECLAMADO**
- **INEXISTENCIA DEL VINCULO ENTRE LA CULPA Y EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.**

Excepciones que las sustento en los siguientes términos:



EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA USENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ADUCIDA POR EL DEMANDANTE.

Los fundamentos de la presente excepción se cimienta señor juez, en que mi representada cumplió con toda la responsabilidad que tenía a su cargo al poner el automóvil, con todos los requisitos que la ley exige y sobre todo un conductor con excelente experiencia y la formación adecuada para desempeñar la labor de instrucción en conducción, sin poder prever que un conductor por negligencia y por la inobservancia de las normas de circulación al rodar a gran velocidad en sitio y carril no permitido impactara la parte trasera del vehículo de su propiedad, esto por imprudencia e impericia por parte del hoy accionante, configurándose el daño como CULPA EXCLUCIVA DE LA VICTIMA al exceder los preceptos de circulación.

Es decir, a que responsabilidad se refiere el demandante en su escrito, cuando el mismo en el hecho primero de la demanda está aceptando que circulaba por el carril izquierdo y como se demostrara con las mismas prueba aportadas por el demandante la velocidad con la cual rodaba en el momento de los hechos y que fueron corroborados por los peritos técnicos de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en su informe de marzo 29 de 2016, sobre la hipótesis que ellos trabajaron. (Folios 35 al 47).

EXCEPCIO DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE CAUSA PARA ALEGAR PERJUICIOS.

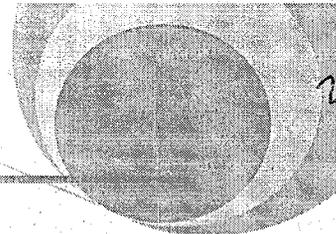
La presente acción tiene su génesis en un mal interpretar por parte del demandante sobre la responsabilidad de los involucrados en el accidente, donde por culpa de el mismo se originó tal choque al ir con exceso de velocidad y circulando por el carril que no le correspondía, aunando más las complicaciones en su salud al no tratarse y no tener autocuidado de su salud, es tan así que espero 5 años para realizarse una intervención que si se hubiera efectuado en el momento justo no tendría complicaciones en la actualidad, como esta defensa con la ayuda de un perito se dará a la tarea de demostrarlo.

Por tales razones señor Juez no existe una causa o elemento probatorio que se le pueda aducir a mi representada que induzca que con su actuar se causó daño alguno, reitero, si el señor BAYONA NAVARRO con su proceder origino tal choque, por su culpa al no observar la normas de circulación y su negligencia al no acudir pronta y oportunamente a los galenos par que le efectuaran las respectivas intervenciones faltando así a su autocuidado, no se le podría indilgar a mi representada responsabilidad alguna.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO.

El demandante reclama unos PERJUICIOS que se le causaron, indilgando una responsabilidad civil extracontractual a JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR, lo que no es cierto, por cuanto manifiesta en los hechos, PRIMERO "El día 18 de julio del 2013, mi poderdante transitaba en motocicleta de placas RKG-20C por el carril izquierdo de la Carrera 27 con Calle 63 del Barrio La Ceiba, en sentido Norte- Sur, cuando aproximadamente a las 8.50 a.m. fue impactado en la llanta de adelante de la motocicleta por la defensa izquierda del automóvil tipo sedán de placa CWW-131, afiliado a la ACADEMIA TECNICA DE CONDUCTORES -PRACTICAR, establecimiento de comercio registrado como propiedad de la señora JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR, y conducido por el señor EDISON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS, el cual transitaba por el carril derecho de dicha vía." Admitiendo que el vilo las normas consagradas en el Código Nacional De Transito Ley 769 de 2002 en su artículo 94 que reza:

CAPITULO V



Ciclistas y motociclistas

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

En la misma narración del hecho afirma que transitaba por el carril izquierdo, violando flagrantemente la norma contemplada en el artículo 94 "Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.

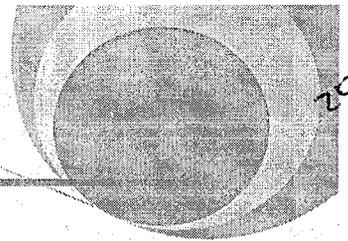
Como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito 6800100A a folio 22 de la demanda el ítem 12 Hipótesis 116 y corresponde a EXESO DE VELOCIDAD y 121 NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD esto por parte de la motocicleta. Con la cual se evidencia la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA al exceder lo permitido por la sociedad para la realización de actividades peligrosas.

Por lo anterior no hay duda que el daño tanto material o moral que padece el demandante no es fruto directo del accidente ocurrido el 18 de julio de 2013, por lo cual el pronunciamiento en cuanto a tales perjuicios no debiere prosperar.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE CULPA COMO REQUISITO PARA ALEGAR EL PERJUICIO RECLAMADO.

Uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el buen desenlace de la pretensión principal del demandante (declarar civilmente responsable a JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR), es LA CULPA que debe existir en el actuar del demandado, lo cual el señor BAYONA NAVARRO lo presupone dada la especialidad del objeto social de ACADEMIA TECNICA DE CONDUCTORES PRACTICA.

A lo largo del proceso se demostrara el actuar diligente de mi mandante, caso contrario es el actuar del demandante que por su negligencia y su imprudencia al no observar las normas de



circulación, y violatorias de todo cuidado aún más al descuidar su propia integridad y salud permitieron que se afectara, eso sí es un actuar culposo.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INEXISTENCIA DEL VINCULO ENTRE LA CULPA Y EL PERJUICIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

Como se ha manifestado en el presente escrito, no existe causa por la cual el demandante indilgue responsabilidad en el actuar de mi prohijada, asimismo, no existe relación de causalidad entre el perjuicio que reclama y el accidente ocurrido, por que este se originó por culpa exclusiva de la víctima.

Las pretensiones aludidas por la parte demandante tienden a su decaimiento, y solicito al señor juez la prosperidad de las excepciones aquí presentadas, por existir los elementos probatorios para su desenlace.

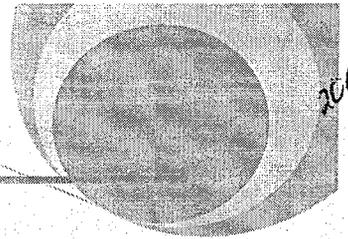
OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Atraves de la presente contestación y conforme lo estipulado en el artículo 206 del C.G. del Proceso, me permito manifestar al despacho que PRESENTO OBJECION al juramento estimatorio efectuado por el demandante, por cuanto no existe soporte probatorio para que se pretendan tales sumas de dinero, objeción que presento en los siguientes términos:

Manifiesta el demandante, que debe reconocerse la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$8.601.715.00) por concepto de DAÑO EMERGENTE, por los conceptos del punto 2.1.1. Como quiera que los gastos ocasionados en este punto los tubo que sufragar el demandante por su imprudencia, y la falta de observación de las normas, lo que conlleva a el no reconocimiento de tal rublo a su favor, porque mi prohijada también tuvo que cancelar casi la misma suma para la entrega de su vehículo en la dirección de tránsito de Bucaramanga, por la culpa del exceso de velocidad y la posterior colisión en la parte de atrás del vehículo con placas CWW/131 de su propiedad, por parte del hoy demandante.

Otro de los conceptos de los cuales enuncia en su escrito, es el reconocimiento de la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.389.865 m/te.) por DAÑO EMERGENTE FUTURO, por los conceptos del punto 2.1.2. Para este solo presento el motivo de consulta y su diagnóstico y una cotización del procedimiento, también un presupuesto, más no una factura que demuestre que el hoy demandante cancelara dicho dinero a la entidad CLINICA FOSCAL. Lo que conlleva al no reconocimiento de tal rubro a su favor. Pretende el demandante que se le reconozcan dichos valores a sabiendas que la E.P.S. a la cual está afiliado le autoriza dicho procedimiento, como el mismo en su liquidación de lucro cesante lo relaciona como pagos por concepto de aportes a la seguridad social, se deja entrever la mala fe del hoy reclamante.

También manifiesta en su escrito, que se le deben reconocer la suma de CINCUENTA MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$50.010.361,92) por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Por los conceptos del punto 2.1.3. Al realizar dicha sumatoria se le estaría reconociendo que el demandante no ha podido laborar por culpa del mismo. Al ser también responsable en el accidente, que el mismo provoco, también presenta una certificación firmada por el contador ALBERTO ANTONIO MUÑOZ GALVIS, donde afirma que devenga (\$2.200.000.00) mas no extractos bancarios o declaración de renta, que pueda corroborar dicha ganancia, también en la liquidación de LUCRO CESANTE hace una afirmación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un porcentaje del 26.3% sin que presente prueba sumaria de un especialista que determine tal porcentaje o amenos un dictamen de la junta regional de invalidez, estamos



frene a suposiciones por parte del togado que presenta la demanda, sin tener un piso jurídico que sustente tal afirmación.

A mi prohijada también le ha tocado soportar perdidas por las medidas tomadas sobre su vehículo con placas CWW-131 al no poder desempeñar su labor al estar destinado dictar clases prácticas en dicho automotor esto 8 horas diarias a un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) LA HORA DE CLASE PRACTICA, para un total mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS AL MES, todo esto por SETENTA MESES que han transcurrido hasta la fecha, equivale a unos CIENTO SESENTAY OCHO MILLOS DE PESOS (\$168.000.000), puesto que el ministerio de tránsito y transporte y el ministerio de educación no lo dejar rodar cuando existe tal medida, y mi defendida si puede probar sus pérdidas relacionadas en este acápite, si fuera de recibo del señor juez.

A demás la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVESCIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE.(\$92.984.000,82) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO. Para tal sumatoria se hace una relación de pérdida laboral del 26.3% y una vida futura de 30,7 años (226.03 meses) más. Sin tener un verdadero soporte que lo pueda demostrar.

Inaceptable desde cualquier punto de vista la forma como fue calculado el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, lo que hay que señalar es que se desborda en la petición sin tener fundamento alguno.

En cuanto a los PERJUICIOS INMATERIALES: los cuales enuncia en su escrito, es el reconocimiento por EL DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, la cual tasa en la suma de CUARENTA MILLOSES DE PESOS(\$40.000.000), y la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) por concepto de PERJUICIO MORAL. Desde cualquier punto de vista se torna ilógico y totalmente exagerada la tasación de este tipo de perjuicios, no es de recibo que el demandante, pretenda el reconocimiento de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), esto no tiene sentido y mucho menos que lo dejen al arbitrio.

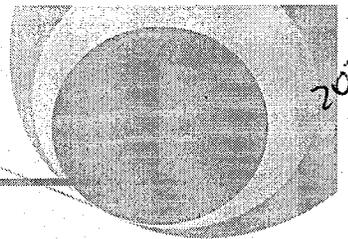
Con base en lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, nos oponemos a la tasación de los perjuicios que ha realizado el demandante, especificando razonablemente las inexactitudes para que surtan el respectivo traslado a las mismas.

Sin embargo, como hemos venido señalando, cualquier petición en cuanto a los perjuicios materiales o no, debe estar sustentado prueba legalmente aceptada, lo cual, cuando se llegue a la etapa probatoria, será claro que lo aquí solicitado en general, es exagerado y exorbitante.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 206, inciso quinto el Código General del Proceso, ruego al señor Juez, dar aplicación, en lo que tiene que ver con la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) lo que resulte probada, se condenara a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

EXCEPCION INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez como para este apoderado y que pueden ser allegados al



expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran señor Juez, elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para ausencia de responsabilidad civil extracontractual o el pago de la indemnización solicitada por el demandante y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Peritazgo realizado por el Doctor CARLOS CORTES CABALLERO.

Copia simple del peritazgo de daños del vehículo de placa CWW-31

INTERROGATORIO DE PARTE:

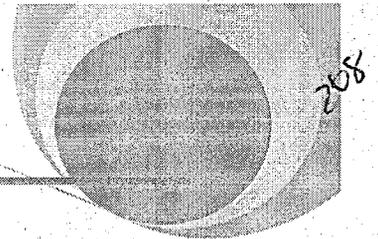
- Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio del señor EDISON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.691.322 de Bucaramanga, para que absuelva el cuestionario que le formulare sobre los hechos que ocurrieron el día 13 de Julio de 2013.
- Sírvase señor Juez decreta el interrogatorio del señor JOSE WILSON BAYONA NAVARRO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía numero 91.215.342 Bucaramanga, par que absuelva el cuestionario que en audiencia le formulare sobre los hechos ocurridos el di 13 de Julio de 2013 y que supuestamente le causaron daño.

DECLARACION DE PARTE:

- Sírvase señor Juez decretar y autorizar la declaración de mi prohijada la señora JADY MAGRETH DIAZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 63.517.827 de Bucaramanga, para que absuelva el cuestionario que le formulare el día de la audiencia sobre los hechos que ocurrieron el día 13 de Julio de 2013, y los que a ella le consten, teniendo en cuenta el artículo 191 inciso final del C.G.

TESTIMONIALES:

- Sírvase señor Juez decretar el testimonio técnico del señor EDGAR TOLOZA HERNANDEZ, para que declare sobre todo l que le conste y esté relacionado con los hechos ocurridos el día 13 de Julio de 2013, en la carrera 27 con calle 63 Barrio La Ceiba de la ciudad de Bucaramanga, quien conoció del accidente de tránsito, como Agente de tránsito de la dirección de tránsito de Bucamanga, puede ser citado en la calle 18 número 13-73 del Bario a Valencia de Floridablanca.
- Sírvase señor Juez decretar el estimó técnico del doctor CARLOS CORTES CABALLERO, para que declare sobre su experticia sobre la historia clínica del señor BAYONA, puede ser citado en la calle 54 número 33-45 consultorio 203 de la ciudad de Bucaramanga teléfono 6043685- 3008931526 Centro Medico Clínica Bucaramanga, E- mail: cbuitrago@yahoo.es
- Sírvase señor Juez decretar el testimonio técnico de la Doctora ANA ELVIRA AGUILERA NORAT adscrita al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, para que declare sobre informe pericial del día 19 de septiembre del 2013, puede ser citada en la calle 45 número 1-54 del Bario Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga.



- Sírvase señor Juez decretar el testimonio técnico del señor GUSTAVO PABON ALVAREZ, Agente de Tránsito de la dirección de Transito de Bucaramanga para que declare sobre el informe rendido en marzo 28 de 2016, puede ser citado en la dirección de Transito de la ciudad de Bucaramanga Kilometro 4 vía a Girón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 100, 101, 206 del C.G.P. Artículos 1,2, 60,67,68,70,74,94,96 del Código Nacional de Transito ley769 de 2002, Ley 1239 de 2008 artículos 106y 107 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Alas partes las ya enunciadas en la demanda.

A este apoderado, en la secretaria de su despacho o en mi oficina, ubicada en la calle 113ª número 45-33 Barrio Zapamanga IV etapa de Floridablanca, E-mail assain_zambrano@hotmail.com

El poder conferido a mi favor reposa ya en el dossier de la demanda puesto que se presentó en el momento de la notificación de esta

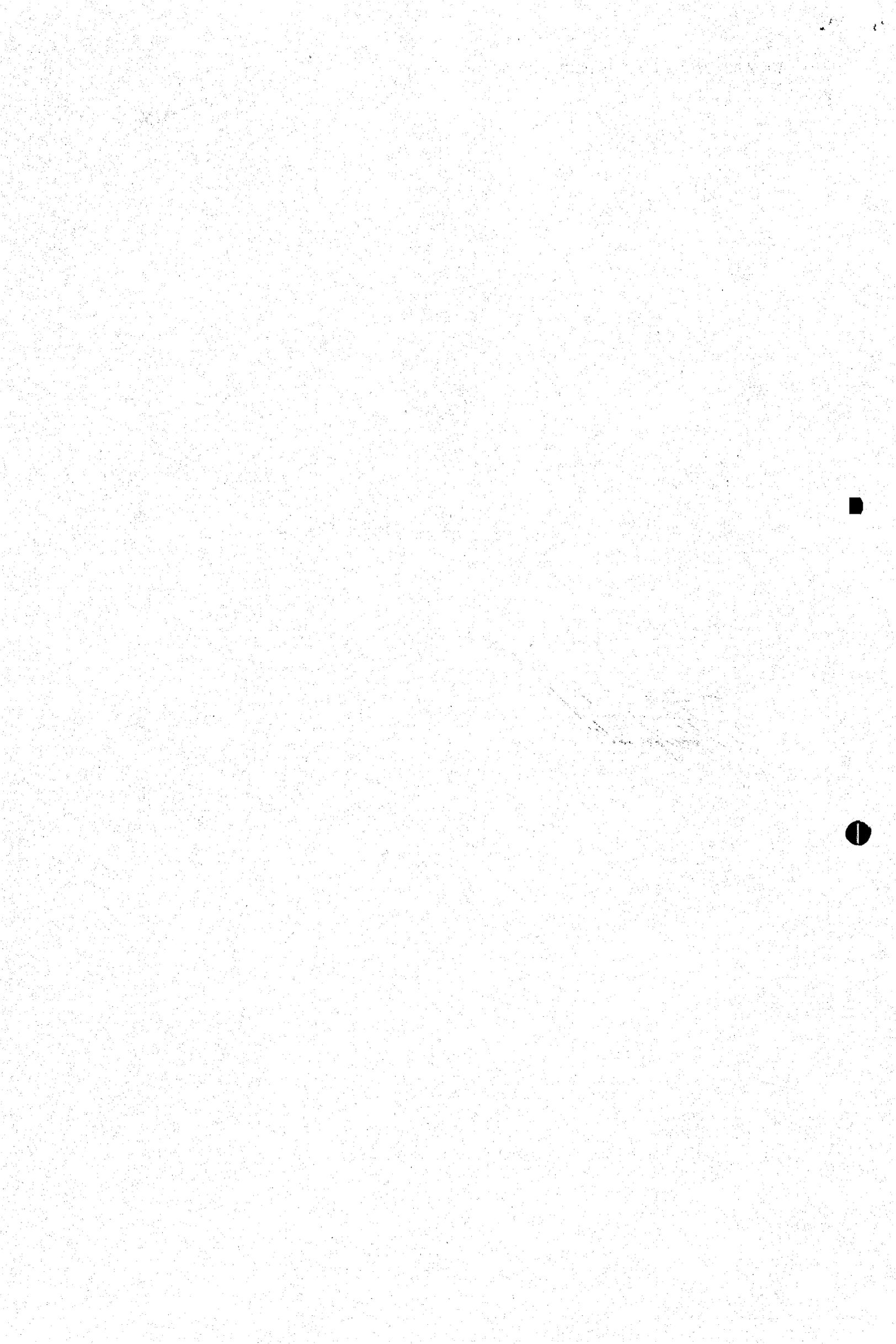
Con todo respeto, atentamente,

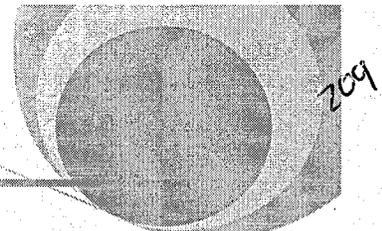
ASSAIN ELCANA ZAMBRANO CORDOBA

C.C. No. 74.323.759 de Paipa Boyaca.

T.P. 184021 del C.S. de la J.

Anexo: El peritazgo realizado por el Doctor Carlos Cortés Caballero
(3) Folios





Bucaramanga, abril 2 de 2019

CONCEPTO

PACIENTE: José Wilson Bayona Navarro
I.D. 91.215.342

Abogado solicitante: Assain Elcana Zambrano Córdoba.
T.P. 184.021

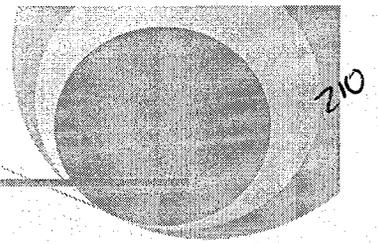
DATOS DEL PERITO

Carlos Cortés Caballero
Médico Cirujano: Universidad de Antioquia.
Tarjeta profesional: 778-77
Registro medico: 0346(Santander)
Especialización: Anatomía Patológica y Clínica. Títulos: americano de especialista – American Board- 1968; Colombiano No 80- 1973.
Director de la Seccional de Medicina Legal de Santander
Profesor de Medicina Legal: Universidad Santo Tomas y Autónoma de Bucaramanga. 1971 al 2015.
Autor del libro: Juristas y Medicina. Tratado de Medicina legal. Cuarta edición 2012. Artículos y trabajos en las Revistas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Revista Temas Socio Jurídicos. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
Asistente y conferenciante en eventos relacionados con la Medicina Legal.

OBSERVACIONES SEGÚN LA HISTORIA CLINICA

AL revisar la historia clínica 91215342 de Serviclínicos Dromédica S.A. correspondiente al señor José Wilson Bayona Navarro me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. Los traumatismos que afectan las articulaciones y los tejidos relacionados con ellas, interna o externamente -peri e intraarticulares- que comprenden: ligamentos, tendones, meniscos, cartílagos articulares, huesos y otros, no son fáciles de evaluar y por ello a los efectos que causan en ellos se les atribuye el nombre de "contusiones complejas" y generalmente son politraumatismos que obedecen no solamente a los impactos directos sobre ellos, sino también a mecanismos indirectos pág. 372 (1)
- 2) Por la multiplicidad de tejidos y la multifuncionalidad de la articulación, no resulta fácil la evaluación clínica en estos pacientes.
- 3) Lo anterior para explicarse porque los primeros exámenes radiológicos fueron interpretados como normales, aun por el especialista en esta rama, como lo dice el informe 9123 firmado por el Dr. Jorge Eliecer García Álvarez RM 1855, exámenes tomados del hombro izquierdo, rodilla izquierda y tobillo izquierdo, el mismo día del accidente, el 18 de julio de 2013.



4) De esto se desprende que como lo dice las epicrisis de la citada institución, se le diera salida el mismo día de ingreso con las prescripciones acordes a su manifestación clínica.

5) Fue "25 días después- 12 de agosto de 2013- cuando reingresa por dolor intenso en rodilla izquierda y hombro izquierdo, se miran los rayos X sin evidencia de fracturas se considera analgesia y control por consulta externa".

6) Es el 30 de agosto de 2013- 18 días más tarde; en total 42 días después del accidente- cuando el estudio de Resonancia Nuclear Magnética de rodilla izquierda, CATME 006221, informa de la presencia de lesiones óseas, de ligamentos y meniscos.

7) El 27 de septiembre de 2013, el ortopedista Dr. Pablo A. López al practicar la valoración de acuerdo a su especialidad, establece un Plan: primero tratar la lesión clavicular y en segundo tiempo reparación de la lesión de ligamentos de rodilla.

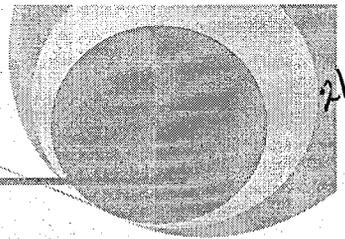
8) El 3 de febrero de 2014 se interviene quirúrgicamente para la lesión clavicular. Es decir 7 meses después del accidente.

9) el 13 de julio de 2018 -cinco años después del accidente- el Dr. Rolando Espitia Concha especialista en Cirugía de Rodilla describe, en la rodilla izquierda: "lesión del ligamento cruzado anterior, de menisco externo y media" y como plan de tratamiento sugiere cirugía.

10) En una orden firmada por el traumatólogo Mario A. Parra al parecer el 20 de agosto de 2013 ordena "20 fisioterapias ", sin que exista registro alguno posterior sobre este tema; se desconoce si esta se cumplió, si fue para el hombro, o para la rodilla, cuantas sesiones etc.

11) Esta enumeración, como se dijo al principio obtenida de la Historia Clínica, deja la inquietud de que es probable que por la falta de fisioterapia especializada e intervenciones quirúrgicas oportunas se hayan presentado secuelas de carácter permanente que afecten la capacidad motora tanto de su miembro inferior, como superior, izquierdos, de este paciente.

12) Me fundamento en el criterio expuesto por algunos especialistas en Ortopedia y Traumatología sobre las lesiones de la rodilla que dicen que "paralelamente a la decisión sobre el tratamiento de la lesión debe seleccionarse el programa de rehabilitación. "Este debe planificarse de forma individualizada en función de los siguientes factores: tipo de tratamiento (conservador o quirúrgico), técnica quirúrgica utilizada, objetivos después del tratamiento y posibilidades o recursos de rehabilitación", ya que este tipo de afecciones "al no ser tratada de forma adecuada los resultados son desfavorables". (2)



13) Por otra parte, la rehabilitación "debe ser planificada en la misma forma que se confecciona un entrenamiento deportivo y esto permite resultados máximos" que, por otra parte, pueden prevenir la aparición de alteraciones degenerativas a largo plazo.

14) Debe tenerse en cuenta, además, que los ligamentos tienen una pobre vascularización y una escasa capacidad de cicatrización tras las lesiones.

15) Por lo anterior, opino con base en la información suministrada que estos factores deberán tenerse en cuenta al evaluar las posibles secuelas del accidente.

Atentamente,

Assain Elcana Zambrano
cc 333 9343
Assain

Bucaramanga, abril 2 de 2019

CONCEPTO

PACIENTE: José Wilson Bayona Navarro
I.D. 91.215.342

Abogado solicitante: Assain Elcana Zambrano Córdoba.
T.P. 184.021

DATOS DEL PERITO

Carlos Cortés Caballero

Médico Cirujano: Universidad de Antioquia.

Tarjeta profesional: 778-77

Registro medico: 0346(Santander)

Especialización: Anatomía Patológica y Clínica. Títulos: americano de especialista – American Board- 1968; Colombiano No 80- 1973.

Director de la Seccional de Medicina Legal de Santander
Profesor de Medicina Legal: Universidad Santo Tomas y Autónoma de Bucaramanga. 1971 al 2015.

Autor del libro: Juristas y Medicina. Tratado de Medicina legal. Cuarta edición 2012. Artículos y trabajos en las Revistas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Revista Temas Socio Jurídicos. Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Asistente y conferenciante en eventos relacionados con la Medicina Legal.

OBSERVACIONES SEGÚN LA HISTORIA CLINICA

AL revisar la historia clínica 91215342 de Serviclínicos Dromédica S.A. correspondiente al señor José Wilson Bayona Navarro .me permito hacer las siguientes consideraciones:

- 1. Los traumatismos que afectan las articulaciones y los tejidos relacionados con ellas, interna o externamente -peri e intraarticulares- que comprenden: ligamentos, tendones, meniscos, cartílagos articulares, huesos y otros, no son fáciles de evaluar y por ello a los efectos que causan en ellos se les atribuye el nombre de “contusiones complejas” y generalmente son politraumatismos que obedecen no solamente a los impactos directos sobre ellos, sino también a mecanismos indirectos pág. 372 (1)**
- 2) Por la multiplicidad de tejidos y la multifuncionalidad de la articulación, no resulta fácil la evaluación clínica en estos pacientes.**
- 3) Lo anterior para explicarse porque los primeros exámenes radiológicos fueron interpretados como normales, aun por el especialista en esta rama, como lo dice el informe 9123 firmado por el Dr. Jorge Eliecer García Álvarez RM 1855, exámenes tomados del hombro izquierdo, rodilla izquierda y tobillo izquierdo, el mismo día del accidente, el 18 de julio de 2013.**

4) De esto se desprende que como lo dice las epicrisis de la citada institución, se le diera salida el mismo día de ingreso con las prescripciones acordes a su manifestación clínica.

5) Fue "25 días después- 12 de agosto de 2013- cuando reingresa por dolor intenso en rodilla izquierda y hombro izquierdo, se miran los rayos X sin evidencia de fracturas se considera analgesia y control por consulta externa".

6) Es el 30 de agosto de 2013- 18 días más tarde; en total 42 días después del accidente- cuando el estudio de Resonancia Nuclear Magnética de rodilla izquierda, CATME 006221, informa de la presencia de lesiones óseas, de ligamentos y meniscos.

7) El 27 de septiembre de 2013, el ortopedista Dr. Pablo A. López al practicar la valoración de acuerdo a su especialidad, establece un Plan: primero tratar la lesión clavicular y en segundo tiempo reparación de la lesión de ligamentos de rodilla.

8) El 3 de febrero de 2014 se interviene quirúrgicamente para la lesión clavicular. Es decir 7 meses después del accidente.

9) el 13 de julio de 2018 -cinco años después del accidente- el Dr. Rolando Espitia Concha especialista en Cirugía de Rodilla describe, en la rodilla izquierda: "lesión del ligamento cruzado anterior, de menisco externo y media" y como plan de tratamiento sugiere cirugía.

10) En una orden firmada por el traumatólogo Mario A. Parra al parecer el 20 de agosto de 2013 ordena "20 fisioterapias ", sin que exista registro alguno posterior sobre este tema; se desconoce si esta se cumplió, si fue para el hombro, o para la rodilla, cuantas sesiones etc.

11) Esta enumeración, como se dijo al principio obtenida de la Historia Clínica, deja la inquietud de que es probable que por la falta de fisioterapia especializada e intervenciones quirúrgicas oportunas se hayan presentado secuelas de carácter permanente que afecten la capacidad motora tanto de su miembro inferior, como superior, izquierdos, de este paciente.

12) Me fundamento en el criterio expuesto por algunos especialistas en Ortopedia y Traumatología sobre las lesiones de la rodilla que dicen que "paralelamente a la decisión sobre el tratamiento de la lesión debe seleccionarse el programa de rehabilitación. "Este debe planificarse de forma individualizada en función de los siguientes factores: tipo de tratamiento (conservador o quirúrgico), técnica quirúrgica utilizada, objetivos después del tratamiento y posibilidades o recursos de rehabilitación", ya que este tipo de afecciones "al no ser tratada de forma adecuada los resultados son desfavorables". (2)

13) Por otra parte, la rehabilitación "debe ser planificada en la misma forma que se confecciona un entrenamiento deportivo y esto permite resultados máximos" que, por otra parte, pueden prevenir la aparición de alteraciones degenerativas a largo plazo.

14) Debe tenerse en cuenta, además, que los ligamentos tienen una pobre vascularización y una escasa capacidad de cicatrización tras las lesiones.

15) Por lo anterior, opino con base en la información suministrada que estos factores deberán tenerse en cuenta al evaluar las posibles secuelas del accidente.

Atentamente,

Bochard
ce 333 9543
Medellin